

En el final del episodio de la Ciudadela se dejaron...

Por lo pronto el silencio precedió hacer entender la existencia de una paz ostensiva. Los hombres del poder...

Las tardanzas en parte y en parte en el momento de la paz ostensiva. Obtuvo el primer triunfo...

Se reconocen en el ejercicio del poder ejecutivo de la nacion al C. Benito Juarez, como Presidente, y a los individuos que componen el gabinete como Secretarios de Estado.

Se reconoce al Congreso de la Union y a la Suprema Corte de Justicia, en caso de que acepten y secunden el presente plan con excepcion del Presidente de la segunda que quedará obligado a rendir cuentas como ministro.

Será Presidente de la República interinamente, y solo para convocar al pueblo a nuevas elecciones y mientras se verifican, el ciudadano que nombre una comision compuesta de tantos representantes cuantos Estados tiene la República, los cuales serán electos a pluralidad de votos por los Ayuntamientos. Mientras esto se verifica, regirá los destinos del país el Gefe mas caracterizado del Ejército.

Se declara en todo su vigor y observancia la Constitucion de 1857, mientras no se reforme, adicione ó rovoque por el pueblo, legítimamente representado.

En acatamiento de este principio, se declara abolida la pena de muerte para los delitos políticos, sustituyéndose mientras dure el estado de guerra con la de reclusion ó la de cubrir con los culpables las bajas del Ejército.

Se decreta en nombre de la Nacion la amnistia para todos los delitos políticos, que han tenido lugar hasta la fecha, excepto para

APENDICE DEL LIBRO SEGUNDO.

PROCLAMADO EN SAGATECAS.

PLAN POLITICO DE LA REVOLUCION DE SAN LUIS POTOSI.

1.º Se desconocen en el ejercicio del poder ejecutivo de la nacion al C. Benito Juarez, como Presidente, y a los individuos que componen el gabinete como Secretarios de Estado.

2.º Se reconoce al Congreso de la Union y a la Suprema Corte de Justicia, en caso de que acepten y secunden el presente plan con excepcion del Presidente de la segunda que quedará obligado a rendir cuentas como ministro.

3.º Será Presidente de la República interinamente, y solo para convocar al pueblo a nuevas elecciones y mientras se verifican, el ciudadano que nombre una comision compuesta de tantos representantes cuantos Estados tiene la República, los cuales serán electos a pluralidad de votos por los Ayuntamientos. Mientras esto se verifica, regirá los destinos del país el Gefe mas caracterizado del Ejército.

4.º Se declara en todo su vigor y observancia la Constitucion de 1857, mientras no se reforme, adicione ó rovoque por el pueblo, legítimamente representado.

5.º En acatamiento de este principio, se declara abolida la pena de muerte para los delitos políticos, sustituyéndose mientras dure el estado de guerra con la de reclusion ó la de cubrir con los culpables las bajas del Ejército.

6.º Se decreta en nombre de la Nacion la amnistia para todos los delitos políticos, que han tenido lugar hasta la fecha, excepto para

los que firmaron el decreto de 3 Octubre y para los generales que sirvieron en campaña al enemigo extranjero.

7.º En observancia de las prescripciones de nuestra Carta Constitutiva, se proclama la Soberanía absoluta de los Estados para regirse interiormente.

8.º Los Poderes generales de la República se trasladarán al punto mas céntrico de ella que designe el primer Congreso.

9.º La próxima legislatura de la Union, reunirá las calidades de constitucional y constituyente, para proponer las reformas que necesite la Constitucion, para expedir las leyes complementarias de ella, y para elevar a constitucionales las leyes de Reforma.

10.º El actual Congreso, en caso de aceptar este Plan, será puramente convocatorista.

11.º Los Gobernadores de los Estados que tambien lo secunden continuarán en ellos sin que se altere el orden constitucional.

12.º La deuda pública que se contraiga desde esta fecha, en sostenimiento de las presentes bases políticas, será pagada por la Nacion de toda preferencia.

13.º Este Plan podrá ser reformado, si lo reclamaren las circunstancias, en el modo y forma que acuerden los Gefes mas caracterizados que lo sostengan."

PLAN POLITICO

PROCLAMADO EN ZACATECAS.

“Trinidad G. de la Cadena, gobernador Constitucional del Estado libre de Zacatecas, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso del Estado ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Congreso del Estado libre de Zacatecas.—El congreso del Estado libre y Soberano de Zacatecas, decreta:

Artículo único. Se faculta extraordinariamente al ejecutivo del Estado, para que dicte cuantas medidas sean conducentes á restablecer el orden constitucional de la República, interrumpido en 8 de Noviembre de 1865 cooperando con los demas Estados de la Confederacion á afianzar las instituciones consignadas en el Pacto fundamental de la República, espedido en 5 de Febrero de 1857.

Comuníquese al ejecutivo para su publicacion y cumplimiento.

Salon de sesiones del congreso del Estado de Zacatecas, Enero 8 de 1870.—*Manuel Ortega*, diputado presidente.—*Pantaleon Sawroman*, diputado secretario.—*J. M. Delgado*, diputado secretario.”

Y á fin de dar cumplimiento á lo dispuesto en la precedente ley, el ejecutivo del Estado tiene á bien proponer á los Estados de la Confederacion el siguiente plan restaurador del orden constitucional de la República:

“Art. 1.º Se declaran atentatorios á la soberanía nacional los decretos espedidos en Paso del Norte el 8 de Noviembre de 1865, por D. Benito Juárez, y como á ellos debe su permanencia en el poder se le desconoce como presidente de la República Mexicana, quedando sujeto, segun el artículo 128 de la Constitucion,

á responder de su conducta y á dar cuenta del uso de las facultades extraordinarias que por diversas leyes le fueron concedidas bajo tal condicion.

Art. 2.º Debiendo restablecerse el orden constitucional en la forma que permiten las circunstancias en que está la República, y de todas maneras respetarse los principios consignados en la gran Carta de 1857 y en su base fundamental de Ayutla, los poderes de la Federacion y de los Estados se restablecerán segun lo disponen los artículos siguientes acatándose los demas puntos comprendidos en este plan.

Art. 3.º Con arreglo al artículo 28 de la Constitucion general se reconoce como presidente de la República al presidente de la Suprema Corte que existia al tiempo en que se espidieron los decretos atentatorios de 8 de Noviembre de 1865. Si por alguna circunstancia no pudiere entrar al desempeño de su encargo ó en el caso de falta legal, será sustituido por otro ministro de la penúltima Corte de Justicia, designado por los gobernadores de los Estados que hayan adoptado el presente plan. Si ningun ministro aceptare, los mismos gobernadores harán libremente la eleccion de presidente interino.

Art. 4.º Si en obsequio de la paz de la República el actual congreso nacional extraordinario, adoptare este plan restaurador del orden constitucional, continuará en el ejercicio de sus funciones legislativas con el carácter de convocante, y dentro de la órbita de la Constitucion, y de estas bases, espedirá la convocatoria, á fin de que se instalen los poderes federales y de los Estados el 16 de Setiembre próximo, si fuere

posible. Si el congreso no aceptare el plan ó por cualquiera otra circunstancia no pudiere reunirse ántes del dia último de Mayo de este año, el presidente de la República espedirá la convocatoria, sujetándose á las leyes vigentes en 8 de Noviembre de 1865, ejerciendo facultades extraordinarias hasta la reunion del congreso.

Art. 5.º Continuará el personal de la Suprema Corte de Justicia que funciona actualmente, y las vacantes que ocurrieren hasta la renovacion, serán cubiertas por el ejecutivo, nombrando entre las personas que hayan reunido mayor número de votos en las últimas elecciones.

Art. 6.º Los gobernadores y las legislaturas de los Estados que secunden este plan, inmediatamente despues de su recepcion, continuarán representando la soberanía de ellos conforme á sus constituciones particulares. Cuando solo secunden los gobernadores, éstos continuarán por sí representando á la soberanía mientras que espida la convocatoria á la cual debe sujetarse. En caso de que los gobernadores y legislaturas no secunden estas bases, el primer ciudadano que ocupe el gobierno, lo desempeñará interinamente con facultades extraordinarias.

Art. 7.º En obsequio de lo que disponen terminantemente los artículos 39 y 117 de la Constitucion nacional, mientras no se expidan las leyes reglamentarias prometidas en ella, que restrinjan el poder de los Estados, se declara que estos han debido estar y estarán en el pleno ejercicio de su soberanía, sin mas restricciones que las expresadas en la misma Constitucion.

Art. 8.º En cumplimiento de lo prometido á la nacion en el plan de Ayutla, los poderes de la federacion se establecerán fuera de la ciudad de México en un radio comprendido entre Dolores Hidalgo y Aguascalientes, situándose por ahora en esta última ciudad, mientras resuelve el congreso de la Union.

Art. 9.º Consumado que fuere el restablecimiento del orden constitucional, el ejército permanente se reducirá al número que la nacion pueda mantener, quedando á cargo de la guardia nacional de los Estados, sostener las instituciones consignadas en la Constitucion.

Todo individuo del ejército permanente que se adhirió á este plan dentro de un mes despues de su publicacion, tendrá derecho á que se le liquiden sus alcances y se le capitalice su empleo en caso de pedir ó recibir su baja, cuyos valores serán religiosamente pagados en los términos que disponga una ley.

Art. 10.º Obedeciendo lo dispuesto en el art. 23 de la Constitucion, ni el ejército restaurador del orden constitucional, ni ningun funcionario público podrá imponer pena de muerte en los delitos políticos. Los aprehendidos en conspiracion ó con las armas en la mano, serán destinados á reclusion ó á cubrir las bajas del ejército.

Art. 11.º Se concede amnistía general en toda República para todos los delitos políticos, quedando sin efecto las penas pendientes impuestas y por imponer, y en el pleno goce de la ciudadanía, los que de tal manera hubieron delinquido. Se exceptúan solamente de esta gracia los ministros signatorios del decreto imperial de 3 de Octubre de 1865, los generales del ejército que sirvieron al imperio y á D. Benito Juárez con sus ministros, por solo la responsabilidad que hoyan contraído en uso de las facultades extraordinarias que fueron concedidas para atender á la defensa nacional.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule á quienes corresponda. Salon del despacho del gobierno del Estado libre y soberano de Zacatecas, á 8 de Enero de 1870.—*Trinidad García de la Cadena*, secretario.”

PLAN DE SAYULA.

1.º Cesan en el ejercicio del poder los actuales diputados al Congreso del Estado y gobernador del mismo, D. Antonio Gomez Cuevo.

2.º Se invitará al C. general Amado Antonio Guadarrama, para que secunde este plan, y tome el mando en jefe del movimiento, á quien se le autoriza omnímodamente para obrar en todos los ramos de la administracion pública, sin limitacion de ninguna especie, hasta hacer triunfar el presente plan, transmitiéndose estas mismas facultades al jefe que lo sustituya segun ordenanza.

3.º El primer deber del general en jefe será, que al triunfar la revolucion en el Estado, y sin pérdida de tiempo, convocar un congreso que tomará un carácter de constituyente para que sin contrariar la Constitucion de 1857 haga á la particular del Estado las adiciones ó reformas que crea convenientes.

4.º Para evitar á los pueblos hasta donde sea posible los males de la revolucion, se autoriza ademas al general en jefe, para que dis-

ponga de las rentas federales de Jalisco y Colima.

5.º La deuda pública que á consecuencia de la revolucion se contraiga el Estado, será pagada de toda preferencia.

6.º Consumada la revolucion y establecido el congreso de que habla el art. 3.º de este plan, este convocará al Estado para elegir su gobernador, debiendo dar cuenta el general en jefe al propio congreso, del uso que haya hecho de las facultades que se le conceden en este plan.

7.º Toda persona, todo funcionario que contrarie ó se oponga á este mismo plan, será tratado como enemigo.

8.º Los delitos de plagio y robo se castigarán ejemplar y militarmente.

9.º Se remitirá un ejemplar del presente plan al C. Amado A. Guadarrama, para los efectos que expresa el art. 2.º

10.º Igualmente se mandará otro ejemplar á cada uno de los pueblos de este canton, para que, si fuere de su aprobacion, se sirvan secundarlo."

Notable Decreto del 9 de Abril.

SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE GOBERNACION.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de la Union decreta:

"Art. 1.º Quedan suspensas esclusivamente para los salteadores y plagiarios las garantías de que habla la parte 1.ª del art. 13, la 1.ª parte del artículo 19, y los arts. 20 y 21 de la Constitucion federal.

Art. 2.º Entre los casos á que el art. 23 de la Constitucion aplica la pena de muerte, está comprendido el plagio.

Art. 3.º Los salteadores y plagiarios cogidos infraganti, serán castigados con la pena capital, sin mas requisito que el levantamiento de una acta por el jefe de la fuerza aprehensora, en que se haga constar el hecho de haber sido aprehendidos infraganti, y la identificacion de sus personas. Los que no fueron cogidos infraganti, serán juzgados sumaria y verbalmente por las autoridades cuyos agentes hayan hecho la aprehension; bien sean las autoridades políticas de los distritos ó los jefes militares de la Federacion ó de los Estados. El término del juicio no podrá esceder en ningun caso del plazo perentorio é improrogable de tres dias; durante los cuales, podrán los procesados presentar las pruebas y defensas que á su derecho convengan. Dentro de dicho término se pronunciará sentencia de muerte si fuere probado el delito, la que se ejecutará sin admitir recur-

curso de ninguna clase. Las actas á que se refiere este artículo, se publicarán en los periódicos oficiales.

Art. 4.º Se autoriza al Ejecutivo para que en virtud de los artículos anteriores, y dentro de los límites que ellos marcan, dicte todas las medidas que juzgue necesarias contra los plagiarios y salteadores, á fin de restablecer la seguridad en toda la República.

Art. 5.º Las autoridades respectivas de los Estados, conocerán de los recursos de indulto y conmutacion de pena que interpongan los reos juzgados y sentenciados conforme á esta ley, sujetándose á las disposiciones particulares de los mismos Estados en que hubieren sido juzgados, siempre que esas autoridades hayan conocido del juicio.

Art. 6.º Las autoridades de los Estados no se reputan federales por el hecho de aplicar la presente ley.

Art. 7. Las suspensiones á que se refiere el art. 1.º y la autorizacion que en el art. 4.º se dá al Ejecutivo, durarán hasta el 10 de Abril de 1871.

Salon de sesiones del Congreso de la Union. México, Abril 9 de 1870.—*M. Romero Rubio*, diputado presidente.—*Julio Zárate*, diputado secretario.—*P. Landázuri*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional en México, Abril 9 de 1870.—*BENITO JUAREZ*.—Al C. Manuel Saavedra, Ministro de Gobernacion.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Abril 9 de 1870.—*Saavedra*.—C.....